

**Versión Pública de Resolución RR-0978/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0978/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla
Nohemí León Islas
RR-0978/2024
210441824000042

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0978/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.

II. El once de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0978/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de

Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

V. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, se admitió la prueba ofrecida por la persona recurrente, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, y respecto al sujeto obligado sin aportar pruebas; asimismo, toda vez que la persona quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos y se indicó que los datos personales de la persona reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, proporcione:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;*
- III. El análisis de riesgos (versión pública);*
- IV. El análisis de brecha (Versión pública);*
- V. El plan de trabajo;*
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- VII. El programa general de capacitación (2023 y 2024), y*
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado." (Sic)*

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0978/2024
Folio: 210441824000042

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Me permito informar a usted que, este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, no dispone de un inventario de Datos Personales ni sistema de Tratamiento, toda vez que el actuar de este Gobierno Municipal, se basa en lo dictado a través de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, refiero a usted que no se ha generado un análisis de riesgos, de brecha, ni Plan de Trabajo para el trato de Datos Personales. De igual forma, tampoco se dispone de mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad para dicho mecanismo, por no haberse implementado éstas. Por último, refiero a usted que si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, recomendó designar un Oficial de Protección de Datos Personales, este Gobierno Local, al día de hoy no ha designado dicha figura, por lo que no se dispone de un responsable del Trato de Datos Personales." (Sic)

Ante esta respuesta, la entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, alegando lo siguiente:

*"La respuesta otorgada, carece de fundamento y motivación que justifiquen las causas por las que no cuentan con la información requerida. Dicho lo anterior, el sujeto obligado al manifestar que no cuenta con la información requerida y siendo como lo es una obligación prevista por el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ese sujeto obligado debió dar respuesta a mi solicitud declarando la inexistencia en estricto apego a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:
"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"*

Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente, ofreció la siguiente prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con folio 210441824000042 dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

La documental privada citada, que al no haber sido objetada hace prueba plena, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

En relación al sujeto obligado, no anunció pruebas en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte, no se admite ninguna prueba.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió, el inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales, el análisis de riesgos (versión pública), el análisis de brecha (Versión pública), el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, el programa general de capacitación (2023 y 2024), y el nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado en términos del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, le informó que no disponía de un inventario de datos personales ni de un sistema de tratamiento, derivado que su actuar se apegaba a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo informó que no había generado un análisis de riesgos, de brecha, ni Plan de Trabajo y por último que no disponía de mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de
Obligado: Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0978/2024
Folio: 210441824000042

solicitada, por parte de la autoridad ya que no justifica de manera fundada y motivada la causa del por qué no cuentan con la información requerida.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este contexto, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado por la persona recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, le negó la información solicitada sin la debida fundamentación y motivación; lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, la persona recurrente solicitó conocer los elementos que debe contener el documento de seguridad previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla consistentes en el inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos

Personales, el análisis de riesgos (versión pública), el análisis de brecha (Versión pública), el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, el programa general de capacitación (2023 y 2024), y el nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado, a la cual, el sujeto obligado respondió que no disponía de un inventario de datos personales ni de un sistema de tratamiento, ni de mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y que no había generado un análisis de riesgos, de brecha, ni Plan de Trabajo, sin sustento legal alguno.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Por otra parte, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

En este sentido y derivado del agravio de la persona recurrente en el que alegó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado le negaba la información solicitada ya que carecía de fundamentación y motivación, que justificara las causas por las

que no cuentan con ella, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*

Expuesto lo anterior y dada la naturaleza de los requerimientos de la solicitud de acceso, resulta oportuno, puntualizar que, tal como lo dispone los artículos 1, 2 fracciones IV y V, 3 fracción V, 5 fracción XXX, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, como sujeto obligado, y responsable que decide sobre el tratamiento de datos personales que posee, debe incluir en sus políticas internas controles para garantizar que se valida la confidencialidad de los datos personales, elaborar un inventario de los mismos y de los sistemas de tratamiento, realizar un análisis de riesgo y de brecha y elaborar un plan de trabajo para implementar las medidas de seguridad.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los numerales 5 fracción XIII, 50 y 51 del mismo ordenamiento citado en el párrafo anterior, se desprende lo que debe entenderse por documento de seguridad, el deber de documentar todas las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, así como la obligación de elaborar un documento de seguridad para efecto de garantizar la protección de los datos personales que posea, que como mínimo contenga;

- El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento.
- Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos.
- ~~Personales.~~
- El análisis de riesgos.
- ☒ El análisis de brecha.
- ☒ El plan de trabajo.
- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.
- ☒ El programa general de capacitación.
- ☒ Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado, tiene atribuciones para generar, poseer y conservar todos y cada uno de los ocho cuestionamientos contenidos en la petición de información, por lo tanto tiene el deber de atenderla bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a la persona solicitante la documentación que requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido o que demuestre que la información no se refiere a alguna de sus facultades, lo que en el presente caso no acontece.

Por tanto y derivado de la respuesta de la autoridad responsable en el sentido de que no cuenta y ni ha generado la información requerida sin la fundamentación y motivación correspondiente, la cual se presume debe existir por referirse a la atribuciones que le competen, es necesario señalar lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los que se establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, el cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Además, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Por lo que, al analizar las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado no realizó formalmente la declaración de inexistencia referente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, al no contar con lo solicitado por la persona recurrente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17, 22 fracción III, 156 fracción, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que entregue la información requerida por la persona inconforme en su solicitud de acceso a la información, o realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en caso de encontrarla deberá entregar la misma; en caso de que la información no exista en sus archivos, deberá demostrar el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fue llevada a cabo o porque no se localizó; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada en términos del artículo 159 de la Ley de la materia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades

administrativas se buscó, el periodo de búsqueda, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, si es posible generar o reponer la información en caso de que esta tuviera que existir o la imposibilidad de generación; notificar al órgano interno de control del sujeto obligado, para que, en su caso, inicié el procedimiento de responsabilidad administrativa; dicha resolución deberá ser notificada a la persona recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda

conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0978/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.